

13458 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 15 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 2003, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2003, de los compromisos financieros aprobados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su reunión de 6 de marzo de 2003.*

Advertidas erratas en la Resolución de 15 de abril de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 11 de abril de 2003, por el que se formalizan los criterios de distribución, así como la distribución resultante, para el año 2003, de los compromisos financieros aprobados por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, en su reunión de 6 de marzo de 2003, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 18655, primera columna, en la tabla correspondiente al crédito para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales de corporaciones locales mediante convenios-programa, en los datos de la Comunidad Autónoma de Aragón, columna porcentaje, donde dice: «3,365», debe decir: «3,465».

En la página 18660, segunda columna, en la primera tabla del epígrafe B) Programas de ejecución de medidas para menores infractores, del crédito para programas para menores en situación de dificultad social y/o conflicto social mediante convenios-programa con comunidades autónomas, en los datos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, columna euros, donde dice: «5.296,57», debe decir: «75.296,57».

En la página 18661, en la tabla, en los datos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, columna aplicación 19.04.313L.457, donde dice: «156.367,00», debe decir: «165.367,00».

En la página 18663, primera columna, en la primera tabla, correspondiente al crédito para el desarrollo conjunto de programas de integración social de inmigrantes, deben incluirse los siguientes datos:

Comunidad Autónoma	Euros	Porcentaje
Castilla y León.	119.212,25	3,191

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13459 *ORDEN APA/1849/2003, de 1 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, que cubre los riegos de Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del Seguro Colectivo de Tomate específico para Canarias, regulado en la presente Orden, que cubre los riegos de Pedrisco,

Viento y Daños Excepcionales por Inundación-Lluvia Torrencial-Lluvia Persistente, Virosis y variaciones anormales de agentes naturales, serán todas las parcelas que pertenezcan a socios de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y aquellas Entidades que teniendo personalidad jurídica propia y sistemas independientes de manipulación y empaquetado, integradas en Organizaciones de segundo grado que estén calificadas como Organizaciones de Productores y que se encuentren situadas en las Islas de Gran Canaria, Fuerteventura y Tenerife, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Teniendo en cuenta la necesidad de que el seguro se realice de manera colectiva por parte de todas las Organizaciones de Productores y de todos los socios integrados en las mismas, los colectivos que suscriban este seguro tendrán la condición de tomadores.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos, variedades o fechas de trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Tendrán la consideración de parcela cualquier unidad de invernadero. Para las estructuras de protección de tamaño superior a 1 Ha., se consideran como parcelas diferentes aquellas partes del mismo que quedan separadas por caminos de servicio de tierra compactada con capa de rodadura para el acceso de vehículos, nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del Seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades de tomate cultivadas en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del período de garantía.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación.
- La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.
- En la Isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos en el cultivo al aire libre, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con la buena práctica agraria y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

El rendimiento asegurable no podrá superar el rendimiento máximo asignado para cada una de las Entidades Asegurables que figurará en la base de datos que estará expuesta desde el mismo día de entrada en vigor de la presente Orden en el tablón de anuncios de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sita en la calle Miguel Ángel, 23, 5.ª planta, 28010 Madrid, pudiendo ser consultada igualmente en la página que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispone en Internet y cuya dirección es: www.mapya.es